

**CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 21 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 12 de julio del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. (folios 32 al 57 expediente digital).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsanar
Julio 5 de 2023	Julio 6 de 2023	Julio 13 de 2023 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACIÓN.

Radicación No. 2023-00312-00

Auto Interlocutorio No. 1261

Santiago de Cali, 24 de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: JUAN DAVID CASTILLO RIASCOS.

Demandados: NILSON CASTILLO JIMENEZ e IRIS ALEXANDRA RIASCOS BANGUERA

Herederos determinados e indeterminados del causante ROBERTO CARLOS CASTILLO JIMENEZ.

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana los errores señalados en los numerales 1, 6, 9 y 10 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

En el auto que inadmitió la demanda el despacho dispuso 1.- *“En el memorial de poder y la parte introductoria de la demanda debe determinarse claramente contra quien se dirige la demanda, la que debe ser propuesta contra el padre impugnado y los herederos determinados e indeterminados del presunto padre biológico el causante ROBERTO CARLOS CASTILLO JIMENEZ, inciso final art. 87 del C.G.P., y se deberá aportar la prueba respectiva que los acredite como tal, debiendo determinarse el domicilio de éstos, entendiendo que el concepto de domicilio es distinto al lugar para recibir notificaciones.”*, y revisados, el escrito de subsanación, el nuevo memorial de poder y la parte introductoria de la demanda se insiste en dirigir la demanda contra la señora IRIS ALEXANDRA RIASCOS BANGUERA, madre del demandante, como si lo perseguido fuera la impugnación de la maternidad, igualmente en el memorial de subsanación, memorial de poder y parte introductoria de la demanda se indica que se promueve únicamente “PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, descartando la filiación solicitada en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, no se anuncian concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, como tampoco se allegan las evidencias de las direcciones electrónicas suministradas de la parte demandada, que acrediten que son las utilizadas por las personas a notificar, como se advirtió en los numerales 6 y 9 del auto inadmisorio.

Por último, si bien se remite el escrito de subsanación a la parte demandada, no se aporta prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, tal como se advirtió en el numeral 10 del auto inadmisorio.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de impugnación de paternidad – filiación, adelantada a través de apoderado judicial por JUAN DAVID CASTILLO RIASCOS, contra los

señores NILSON CASTILLO JIMENEZ e IRIS ALEXANDRA RIASCOS BANGUERA y herederos determinados e indeterminados del causante ROBERTO CARLOS CASTILLO JIMENEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

g.g

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1eb881a7ff2c68f12dbcbd5d7def4ce8a2a65109425a378b26fe8235a6029**

Documento generado en 24/07/2023 01:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**